



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

2021-109-029889

Lima, 30 de noviembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02074-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0549-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMBSUR S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : COMBSUR S.A.C. – PANAMERICANA SUR KM
 196.5 Y CALLE MARISCAL CASTILLA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHINCHA ALTA, PROVINCIA DE
 CHINCHA DEL DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: Resolución Directoral N° 01517-2022-OEFA/DFAI de fecha 30 de setiembre de 2022 y el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado con fecha 24 de octubre de 2022, respectivamente; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Directoral N° 01517-2022-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2022 (en adelante, la Resolución Directoral) notificada el 03 de octubre de 2022, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) declaró la responsabilidad administrativa de **COMBSUR S.A.C.** (en adelante, el administrado), por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2, 3 y 6 contenidas en la Tabla N° 1; asimismo, impuso la siguiente sanción, conforme se detalla a continuación:

Tabla N° 1: Conductas infractoras

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado no realizó una adecuada disposición final de residuos sólidos; toda vez que, almacenó por más de doce (12) meses los residuos peligrosos generados desde el mes de junio de 2018 al mes de agosto de 2020	0.606 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó los monitoreos de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del periodo 2019, tercer y cuarto trimestre de 2020; así como primer y segundo trimestre del periodo 2021	10.324 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante el primer trimestre del periodo 2019 realizó el monitoreo de ruido sin considerar la evaluación del punto: 8516043 N, 376924 E	1.798 UIT
6	El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Ica durante la supervisión regular 2021, referida a los siguientes documentos: - Fotografías fechadas y georreferenciadas del interior de los contenedores de residuos peligrosos y no peligrosos. - Copia de la tapa del cuaderno o documento que contiene el registro interno de generación y manejo de los residuos en sus instalaciones, así como copia del contenido del mismo, que acredite el registro desde julio a diciembre de 2018. - Copia de los Monitoreos trimestrales respecto a las inspecciones mensuales realizadas en el establecimiento para la detección de fugas (el cual deba incluir fugas líquidas y gaseosas), a fin de verificar tanques, tuberías, instalaciones enterradas en mal estado, asimismo debe incluir un (1) monitoreo de vapores de combustibles líquidos a la salida de los tubos de ventilación, bocas de llenado, tubos de medición, manhole, mangueras y accesorios.	0.560 UIT
Multa total		13.288 UIT

Fuente: Resolución Directoral

2. Cabe indicar que, en la Resolución Directoral no se dictaron medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras antes descritas.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20534812567 y Registro de Hidrocarburos N° 106573-050-300322.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

3. El 24 de octubre de 2022², el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 01517-2022-OEFA/DFAI (en adelante, **recurso de reconsideración**).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Única cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Única cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Única cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

5. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)³, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
6. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, RPAS)⁴, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG⁵, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba⁶.

² Escritos con registro N° 2022-E01-110652.

³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 218°.- Recursos administrativos
(...)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
“Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos
(...)
24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental”.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

⁶ Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

7. En el presente caso, la Resolución Directoral mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa, **fue debidamente notificada el 03 de octubre de 2022⁷**; por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 25 de octubre de 2022 para impugnar la citada Resolución.
8. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que el administrado presentó el recurso de reconsideración el 24 de octubre de 2022; por lo que, este fue interpuesto dentro del plazo legal.
9. Al respecto, en su recurso de reconsideración, el administrado presentó en calidad de nuevas pruebas:
 - Proforma de Servicios N° P-2022-9029 de fecha 24 de octubre de 2022.
 - Cotización N° C-456-2022 de fecha 24 de octubre de 2022
 - Recibo por Honorarios Electrónico N° E001-23 de fecha 31 de octubre de 2021
 - Recibo por Honorarios Electrónico N° E001-26 de fecha 29 de diciembre de 2021
 - Recibo por Honorarios Electrónico N° E001-28 de fecha 05 de enero de 2022
 - Recibo por Honorarios Electrónico N° E001-30 de fecha 07 de febrero de 2022
 - Recibo por Honorarios Electrónico N° E001-34 de fecha 31 de marzo de 2022
10. Del análisis de las pruebas señaladas, se advierte que estas no obraban en el Expediente, razón por la cual constituyen **nuevas pruebas**. En ese sentido, se evaluará si dichos medios probatorios desvirtúan las conductas infractoras materia del presente PAS.
11. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios aportados en el recurso de reconsideración califican como nueva prueba, y por ende no fueron valorados por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral, **corresponde declarar procedente el referido recurso**.

III.2 Única cuestión de fondo: Determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado

III.2.1 Respecto de los cuestionamientos a la determinación de responsabilidad administrativa por las conductas infractoras N° 1, 2, 3 y 6 de la Resolución Directoral

- A. **Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó una adecuada disposición final de residuos sólidos; toda vez que, almacenó por más de doce (12) meses los residuos peligrosos generados desde el mes de junio de 2018 al mes de agosto de 2020**

⁷ Cabe precisar que de la verificación del Sistema de Gestión Electrónica Documentaria (en adelante, SIGED del OEFA) se advierte que la Resolución Directoral N° 01517-2022-OEFA/DFAI fue notificada al administrado el 03 de octubre de 2022 a las **02:58:38 PM**, por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 25 de octubre de 2022.

(*) **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 18°.- Obligación de notificar

18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad”.

(**) **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución N° 010-2020-OEFA/CD**

“Artículo 15.- Notificaciones

15.1. Las notificaciones electrónicas se efectúan de lunes a viernes en el horario de atención al público establecido por el OEFA (...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

12. En su recurso de reconsideración, el administrado alegó lo siguiente:
- (i) No se ha considerado los beneficios de descuento de multa del 50% ya que el presente hecho siempre ha sido aceptado desde antes de iniciar el PAS y en la respuesta al Informe Final de Instrucción.
13. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG⁸, se procederá a analizar lo alegado por el administrado en el recurso de reconsideración.
14. Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG⁹, se considera como una condición atenuante de la responsabilidad, si una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
15. Aunado a ello, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 13° del RPAS, el reconocimiento de responsabilidad debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo, caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento¹⁰.
16. En ese sentido, conviene recordar que, el procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, para el presente caso, el 21 de junio de 2022, momento desde el cual el administrado se encontraba en la facultad de manifestar por escrito su reconocimiento de responsabilidad, no obstante, de la revisión del expediente, se advierte que el administrado no presentó descargos a la Resolución de imputación de cargos.
17. En esa misma línea se verifica que el administrado, únicamente presentó descargos¹¹ al Informe Final de Instrucción, siendo que, en ninguna parte de sus descargos se advierte mínimamente la expresión *reconozco mi responsabilidad*, por el contrario, manifiesta que: (i) No se ha realizado una evaluación del riesgo ambiental, (ii) Los residuos peligrosos han sido almacenados de forma correcta en sus instalaciones, (iii) Dado al bajo volumen de residuos peligrosos generados durante el periodo imputado, recién realizó el transporte y disposición final de los mismos con fecha 23 de agosto

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)
1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”.

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
(...) 2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...)”

¹⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
(...)
Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
(...) 13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento (...).”

¹¹ Con fecha 6 de setiembre de 2022, mediante documento con registro N° 2022-E01-094385, el administrado remitió sus descargos al Informe Final de Instrucción, así también, mediante registro N° 2022-E01-096272 el administrado remitió información complementaria a su escrito de descargos.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

de 2022, (iv) Solicita que se le considere como una infracción leve de carácter formal y se le aplique una amonestación más no una multa pecuniaria; expresiones que lejos de reconocer su responsabilidad tienen el objetivo de desvirtuarla.

18. De lo expuesto, se verifica que, a lo largo del desarrollo del presente PAS, el administrado no manifestó su reconocimiento de responsabilidad de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, sino únicamente presentó alegatos correspondientes a desvirtuar el presente hecho imputado.
19. En consecuencia, del análisis efectuado en la presente Resolución, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración y confirmar la responsabilidad del administrado sobre el hecho imputado N° 1.
- B. Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó los monitoreos de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del periodo 2019, tercer y cuarto trimestre de 2020; así como primer y segundo trimestre del periodo 2021**
20. En su recurso de reconsideración, el administrado alegó lo siguiente:
 - (i) La entidad no ha logrado demostrar que no hemos realizado el monitoreo de calidad de aire, por el contrario, el hecho ha debido ser considerado como un incumplimiento por no remitir la información requerida.
21. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG¹², se procederá a analizar lo alegado por el administrado en el recurso de reconsideración.
22. De acuerdo con lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 018-2013-GORE-ICA/DREM de fecha 26 de abril de 2013, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de aire, con una frecuencia trimestral, de acuerdo al parámetro Hidrocarburos Totales (HCT), y, en cuatro (4) puntos de monitoreo: 8516042N, 376926E; 8516049N, 376920E; 8516039N, 376927E; y 8516049N, 376916E.
23. Al respecto cabe señalar que, para el caso específico del subsector hidrocarburos, resulta aplicable lo contenido en el artículo 8° de la RPAAH¹³ en referencia a la obligatoriedad del cumplimiento del instrumento de gestión ambiental, tal cual ha sido aprobado por la autoridad competente.
24. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), de manera reiterada y uniforme, ha establecido que los compromisos asumidos en los

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”.

¹³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, y modificatorias.

“Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental

25. En ese sentido, se verifica que, el administrado tenía el compromiso de realizar los monitoreos de aire de acuerdo a lo establecido en su DIA; de lo contrario incurriría en la infracción de incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
26. De acuerdo a ello, el presente hecho imputado constituye un incumplimiento al instrumento de gestión ambiental, según el siguiente detalle:
 - Sobre el **tercer trimestre del periodo 2019**, como se ha determinado en la Resolución Directoral, de la revisión del informe de monitoreo remitido por el administrado con la denominación “Informe de monitoreo del tercer trimestre del periodo 2019”, se advierte que, el Informe de Ensayo N° 1849-19’ corresponde a un monitoreo de aire ejecutado el 28 de octubre de 2019, es decir que el referido monitoreo no corresponde al tercer trimestre del periodo 2019.
 - Sobre el **cuarto trimestre del periodo 2019**, de la revisión de los informes de monitoreo de aire se advirtió que, el laboratorio no se encontraba acreditado para realizar la medición del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT), así también, el método utilizado para la medición de este parámetro no se encuentra acreditado y/o certificado por el INACAL. Por lo cual, no es posible tener certeza respecto a los resultados consignados en los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al cuarto trimestre de 2019
 - Sobre el **tercer y cuarto trimestre del periodo 2020, así como primer y segundo trimestre del periodo 2021**, se advierte que, es el mismo administrado quien con fecha 17 de setiembre de 2021 manifestó que no había realizado los monitoreos de aire desde el año 2020.
27. En ese sentido, se verifica que, durante el desarrollo del PAS el administrado se encontraba en la facultad de presentar pruebas que desvirtúen el presente hecho imputado, sin embargo, solo remitió documentación correspondiente a los monitoreos de ruido los cuales han sido analizados en la Resolución Directoral en el acápite correspondiente al monitoreo de ruido (hecho imputado N° 4).
28. En consecuencia, del análisis efectuado en la presente Resolución, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración y confirmar la responsabilidad del administrado sobre el hecho imputado N° 2.
- C. **Hecho imputado N° 3.- El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante el primer trimestre del periodo 2019 realizó el monitoreo de ruido sin considerar la evaluación del punto: 8516043 N, 376924 E**
29. En su recurso de reconsideración, el administrado alegó lo siguiente:
 - (i) La entidad no ha logrado demostrar que no hemos realizado el monitoreo de ruido, por el contrario, el hecho ha debido ser considerado como un incumplimiento por no remitir la información requerida.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

30. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG¹⁴, se procederá a analizar lo alegado por el administrado en el recurso de reconsideración.
31. Cabe mencionar que, de acuerdo con lo establecido en la DIA, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de ruido, con una frecuencia trimestral y en tres (3) puntos de monitoreo: 8516049 N, 376923 E; 8516048 N, 376915 E; y, 8516043 N, 376924 E.
32. Al respecto, el TFA, de manera reiterada y uniforme, ha señalado que los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas.
33. En ese sentido, en el marco normativo dispuesto en el artículo 8° del RPAHH y lo señalado por el TFA, el administrado se encontraba obligado a realizar el monitoreo de ruido en los tres puntos establecidos en la DIA, entre ellos, el punto: 8516043 N, 376924 E.
34. De la revisión del informe de monitoreo de ruido correspondiente¹⁵ al primer trimestre de 2019, se puede advertir que el administrado ha efectuado dicho monitoreo en los siguientes puntos: 8516049 N, 376923 E y 8516048 N, 376915 E, omitiendo monitorear el punto: 8516043 N, 376924 E; es decir que, solo realizó el monitoreo de ruido en dos de los tres puntos establecidos en su DIA.
35. Es en esa línea que se ha desarrollado el análisis del presente hecho imputado, no pudiendo ser considerado como una infracción por remitir información, toda vez que ha sido el mismo administrado quien remitió el Informe de monitoreo de ruido del primer trimestre del periodo 2019, el cual ha sido evaluado por esta Dirección determinándose la responsabilidad administrativa por el presente hecho imputado.
36. En consecuencia, del análisis efectuado en la presente Resolución, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración y confirmar la responsabilidad del administrado sobre el hecho imputado N° 3.
- D. Hecho Imputado N° 6: El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Ica durante la supervisión regular 2021, referida a los siguientes documentos:**
- **Fotografías fechadas y georreferenciadas del interior de los contenedores de residuos peligrosos y no peligrosos.**
 - **Copia de la tapa del cuaderno o documento que contiene el registro interno de generación y manejo de los residuos en sus instalaciones, así como copia**

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”

¹⁵ Mediante Registro N° 2019-E09-046810, el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental del primer trimestre de 2019.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

del contenido del mismo, que acredite el registro desde julio a diciembre de 2018.

- Copia de los Monitoreos trimestrales respecto a las inspecciones mensuales realizadas en el establecimiento para la detección de fugas (el cual deba incluir fugas líquidas y gaseosas), a fin de verificar tanques, tuberías, instalaciones enterradas en mal estado, asimismo debe incluir un (1) monitoreo de vapores de combustibles líquidos a la salida de los tubos de ventilación, bocas de llenado, tubos de medición, manhole, mangueras y accesorios.

37. En su recurso de reconsideración, el administrado alegó lo siguiente:
- (i) No se ha considerado los beneficios de descuento de multa del 50% ya que el presente hecho fue aceptado desde antes de iniciar el PAS y en la respuesta al Informe Final de Instrucción.
38. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG¹⁶, se procederá a analizar lo alegado por el administrado en el recurso de reconsideración.
39. Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁷, se considera como una condición atenuante de la responsabilidad, si una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
40. Aunado a ello, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 13° del RPAS, el reconocimiento de responsabilidad debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo, caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento¹⁸.
41. En ese sentido, conviene recordar que, el procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, para el presente caso, el 21 de junio de 2022, momento desde el cual el administrado se encontraba en la facultad de manifestar por escrito su reconocimiento de responsabilidad, no obstante, de la revisión del expediente, se advierte que el administrado no presentó descargos a la Resolución de imputación de cargos.

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”.

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...) 2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...)”.

¹⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

(...)

Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

(...) 13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento (...).”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

42. En esa misma línea se verifica que el administrado, únicamente presentó descargos¹⁹ al Informe Final de Instrucción, siendo que, en ninguna parte de sus descargos se advierte mínimamente la expresión *reconozco mi responsabilidad*, por el contrario, manifiesta que: (i) En el requerimiento de información, no se indica de manera expresa que las fotografías deben ser de la parte interna del contenedor, sin perjuicio de ello, se remiten fotografías de la parte interna y externa de los contenedores. (ii) Se remite el Anexo N° 10 sobre el registro de residuos sólidos desde julio a diciembre del año 2018. (iii) Se remiten los informes trimestrales correspondientes a las inspecciones para la detección de fugas dentro del establecimiento. (iv) Los monitoreos de vapores de combustibles líquidos, se han venido desarrollando los monitoreos de aire lo cual permite conocer si existen vapores de combustibles. (v) El presente hecho imputado correspondiente a la no presentación de la información solicitada por el supervisor o no presentarla dentro del plazo establecido, es una obligación formal que no causa daño ni perjuicio al ambiente, por lo que solicitamos que se considere como una amonestación; expresiones que lejos de reconocer su responsabilidad tienen el objetivo de desvirtuarla.
43. De lo expuesto, se verifica que, a lo largo del desarrollo del presente PAS, el administrado no manifestó su reconocimiento de responsabilidad de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, sino únicamente presentó alegatos correspondientes a desvirtuar el presente hecho imputado.
44. En consecuencia, del análisis efectuado en la presente Resolución, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración y confirmar la responsabilidad del administrado sobre el hecho imputado N° 6.

III.2.1 Respetto de los cuestionamientos a la determinación de la sanción de multa por las conductas infractoras impuestas en la Resolución Directoral

45. En su recurso de reconsideración, el administrado alegó lo siguiente
- ❖ **Respetto del hecho imputado N° 1:**
- (i) Consideraciones relativas al beneficio ilícito, señala que el cálculo realizado por la SSAG no se ajusta a la realidad, por lo cual se adjunta la cotización por el monto de S/ 500 y la factura del servicio prestado por la EO-RS REDSYL SAC por el servicio de recolección, transporte y disposición final de 0.047 TN de residuos peligrosos.
- (ii) Sobre los factores de gradualidad, no se ha considerado la corrección de la conducta infractora.
46. En ese sentido, a través del Informe N° 02963-2022-OEFA-DFAI-SSAG, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos realizó el análisis correspondiente de los argumentos presentados por el administrado concluyendo lo siguiente:
47. **Respetto del alegato (i)**, cabe señalar que, el cálculo del beneficio ilícito se basa en el Manual Explicativo de la Metodología de Cálculo de Multa (aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013-

¹⁹ Con fecha 6 de setiembre de 2022, mediante documento con registro N° 2022-E01-094385, el administrado remitió sus descargos al Informe Final de Instrucción, así también, mediante registro N° 2022-E01-096272 el administrado remitió información complementaria a su escrito de descargos.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

OEFA/PCD (actualmente derogado), donde muestra todos los conceptos para su elaboración y el detalle de todos los costos evitados se visualizan en los anexos.

48. En ese sentido, de la revisión de la información presentada por el administrado, en el recurso de reconsideración, se advierte que la cotización señalada (EORS REDSYL SAC, con registro autoritativo 00082-2020- MINAM/MVGA/DGRS) por el monto de S/ 500.00, por el servicio de Recolección, Transporte y Disposición Final de 0.047 Tn de residuos sólidos peligrosos, no se adjuntó, por lo tanto, no se pudo realizar el análisis de la cotización mencionada.
49. En esa línea, es el administrado como concededor de su actividad económica quien tiene todos los medios y canales para que pueda presentar todos los documentos que acrediten que sus costos desembolsados para la realización de la actividad sean mucho menores a los obtenidos con este procedimiento. Sin embargo, de la revisión de recurso de reconsideración, el administrado no acredita ningún comprobante de pago.
50. **Respecto al alegato (ii)**, cabe señalar que, el incumplimiento materia de análisis reviste caracteres de una infracción instantánea – al tener un plazo determinado de cumplimiento – por ello, no es susceptible de subsanación, en el marco de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257º del TUO de la LPAG; toda vez que, la misma se configuró cuando el administrado almacenó por más de doce (12) meses los residuos peligrosos, excediendo el plazo establecido en la normativa ambiental.
51. En ese sentido, siendo que la situación antijurídica se configuró en un solo momento, esto es, una vez transcurrido el plazo legal previsto para el almacenamiento de residuos peligrosos, las acciones posteriores que adoptó el administrado no permiten tener por subsanada la presunta conducta infractora; puesto que, la infracción se agotó cuando se excedieron los doce (12) meses.
52. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (adelante, TFA) señala²⁰ que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanables las cuales no se pueden corregir y tampoco aplicarle la metodología de costo postergado, es necesario abordar las conductas en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, pues si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existe una ejecución tardía que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión que cumple la facultad punitiva de la administración pública.
53. Por lo cual, tomando en cuenta lo señalado por el TFA, a pesar de la imposibilidad de corregir la presente conducta infractora, para este caso, y de manera excepcional, se considera la adecuación de la conducta infractora. Por lo tanto, para efectos de la determinación de la multa, el periodo de incumplimiento se considerará desde el día en que se identificó la conducta infractora hasta la fecha en que dispuso la totalidad de 25.8kg de residuos sólidos para luego ajustar por inflación hasta la fecha de cálculo de multa.
54. En tal sentido, y en línea con lo señalado por equipo técnico - legal de la DFAI, se desestima los argumentos presentados del administrado y se considera pertinente aplicar como el periodo de incumplimiento desde el día en que se identificó la conducta infractora hasta la fecha en que dispuso la totalidad de residuos sólidos.

²⁰

Resolución N° 440-2022-OEFA/TFA-SE, del 13 de octubre del 2022



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

❖ **Respecto del hecho imputado N° 2:**

- (iii) La multa impuesta en la Resolución Directoral resulta completamente exorbitante y fuera de la realidad de la unidad fiscalizable, generando que nuestras actividades puedan declararse en quiebra.
 - (iv) Señala que el cálculo realizado por la SSAG en el Informe Final de Instrucción, se advierte un error al momento de consignar como 6.894 UIT, asimismo este cálculo difiere del realizado para la Resolución Directoral.
 - (v) Así también, la SSAG no ha considerado dentro de los factores de gradualidad la corrección de la conducta infractora.
 - (vi) Se adjuntan cotizaciones de empresas acreditadas para realizar los trabajos de monitoreo de aire, cuyos montos van desde S/ 3,245.00 a S/ 4,646.66, lo cual difiere del costo evitado calculado por la SSAG, el cual consigna montos desde 1,717.32 a 2,379.11 dólares, lo cual transgrede el criterio de razonabilidad.
 - (vii) Existen actividades económicas que realmente generan afectación ambiental con ganancias de miles de dólares, muy por el contrario, nuestra actividad no genera ningún daño
55. En ese sentido, a través del Informe N° 02963-2022-OEFA-DFAI-SSAG, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (SSAG) realizó el análisis correspondiente de los argumentos presentados por el administrado concluyendo lo siguiente:
56. **Respecto del alegato (iii)**, cabe reiterar que, el cálculo del beneficio ilícito se basa en el Manual Explicativo de la Metodología de Cálculo de Multa, aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), donde muestra todos los conceptos para su elaboración y el detalle de todos los costos evitados se visualizan en los anexos.
57. Si la multa es exorbitante, el administrado como conceder de su actividad económica tiene todos los medios y canales para que pueda presentar todos los documentos que acrediten que sus costos desembolsados para la realización de la actividad sean mucho menores a los obtenidos con este procedimiento. Sin embargo, de la revisión de recurso de reconsideración, el administrado no acredita ningún comprobante de pago.
58. Aunado a ello, conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD; la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, en tal sentido en el numeral 60 de la Resolución Subdirectoral, la autoridad solicitó al administrado la remisión de información sobre los ingresos brutos correspondientes al año 2018, 2019 y 2020, o, en caso de pertenecer al Régimen Especial, presentar los reportes de sus ingresos mensuales (PDT IGV – RENTA MENSUAL) presentados ante la SUNAT en dicho año.
59. Al respecto, el administrado mediante registro N 2022-E01-096272, presentó descargos al Informe Final de Instrucción, en donde mostró una tabla elaborada en Excel adjuntada en formato pdf, del Estado de Resultado Integral del año 2019, mas no sus ingresos brutos de los años correspondientes bajo el formato PDT SUNAT. Por



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

lo que, para realizar el análisis de no confiscatoriedad debe realizarse con información verídica; en consecuencia, no se pudo efectuar el análisis de no confiscatoriedad.

60. **Respecto del alegato (iv)**, cabe señalar que, que en el Informe N° 01764-2022-OEFA/DFAI-SSAG, para el presente hecho imputado se calculó el monto de 6.370 UIT, el mismo que fue descrito en las conclusiones del referido informe e incorporado en el Informe Final de Instrucción; posteriormente, con el Informe N° 02299-2022-OEFA/DFSA-SSAG este monto ascendió a 10.324 UIT.
61. Sobre lo expuesto, resulta necesario precisar que, el Informe Final de Instrucción, es el medio a través del cual se recomienda a la Autoridad Decisora las conductas que se consideren constitutivas de infracción, así como, una correspondiente propuesta de sanción, y es a través de la Resolución Directoral emitida por la DFAI en su calidad de Autoridad Decisora, que se resuelve la imposición de sanciones finales, dictar medidas cautelares y correctivas; es decir que, la sanción recomendada en el Informe Final de Instrucción puede variar en la Resolución Directoral, dependiendo al nuevo análisis que establece la DFAI.
62. **Respecto al alegato (v)**, se señala que esta conducta infractora es de carácter insubsanable, toda vez que se trata de una conducta infractora de naturaleza instantánea – al tener un plazo determinado de cumplimiento – por ello, no es susceptible de subsanación en el marco de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257º del TUO de la LPAG; toda vez que, la misma se configuró y consumó cuando el administrado no realizó el monitoreo en los trimestres establecidos.
63. **Respecto al alegato (vi)**, el administrado remitió dos (2) cotizaciones referidas a cuánto le costaría la realización del monitoreo del parámetro Hidrocarburos totales expresados como hexano en cuatro puntos de monitoreo, asimismo se detalla los servicios de muestreo y los gastos administrativos.
64. Al respecto, de la revisión efectuada, no se advierte que la información remitida corresponda a un comprobante de pago (factura, boleta de venta, entre otros) del propio administrado, ni tampoco que esta se encuentre vinculada a la fecha en que se cometió la infracción. Siendo que, el administrado se ampara en documentos que refuerzan la asimetría de información, por que presentan cotizaciones que no son comprobantes de pago.
65. En ese sentido, es importante recordar que se resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).
66. **Respecto al alegato (vii)**, efectivamente el solo hecho de no realizar los monitoreos en el periodo correspondiente no genera por sí mismo un efecto nocivo en el ambiente, en los recursos naturales y en la salud de las personas, por tal motivo no se activa el factor agravante de la multa f1 referido a la gravedad del daño al ambiente.
67. En tal sentido, la SSAG desestimó los argumentos presentados del administrado.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

❖ **Respecto del hecho imputado N° 3:**

(viii) La multa impuesta en la Resolución Directoral, resulta completamente exorbitante y fuera de la realidad de la unidad fiscalizable, generando que nuestras actividades puedan declararse en quiebra.

(ix) No se ha considerado dentro de los factores de gradualidad la corrección de la conducta infractora

68. En ese sentido, a través del Informe N° 02963-2022-OEFA-DFAI-SSAG, la SSAG realizó el análisis correspondiente de los argumentos presentados por el administrado concluyendo lo siguiente:

69. **Respecto del alegato (viii)**, cabe señalar que, el cálculo del beneficio ilícito se basa en el Manual Explicativo de la Metodología de Cálculo de Multa (aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), donde muestra todos los conceptos para su elaboración y el detalle de todos los costos evitados se visualizan en los anexos.

70. Si el monto de la multa resulta exorbitante, el administrado como conecedor de su actividad económica tiene todos los medios y canales para que pueda presentar todos los documentos que acrediten que sus costos desembolsados para la realización de la actividad sean mucho menores a los obtenidos con este procedimiento. Sin embargo, de la revisión de recurso de reconsideración, el administrado no acredita ningún comprobante de pago para el presente hecho imputado.

71. **Respecto al alegato (ix)**, Se señala que esta conducta infractora es de carácter insubsanable, toda vez que se trata de una conducta infractora de naturaleza instantánea –al tener un plazo determinado de cumplimiento– por ello, no es susceptible de subsanación en el marco de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG; toda vez que, la misma se configuró y consumó cuando el administrado no realizó el monitoreo en los trimestres establecidos.

72. En tal sentido, la SSAG desestimó los argumentos presentados del administrado.

❖ **Respecto del hecho imputado N° 6:**

(x) El beneficio ilícito calculado por la prestación de servicios profesionales de sistematización de información resulta desproporcionado y exorbitante para los costos de provincia.

(xi) No se ha considerado dentro de los factores de gradualidad la corrección de la conducta infractora

(xii) Adjuntamos recibos por honorarios correspondientes a los servicios de un profesional para la sistematización de la información ambiental el cual asciende a S/ 1200, ya que en la empresa se cuenta con computadora e internet para la referida labor.

(xiii) La presente conducta no ha generado por sí misma efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales que deban ser revertidos.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

73. En ese sentido, a través del Informe N° 02963-2022-OEFA-DFAI-SSAG, la SSAG realizó el análisis correspondiente de los argumentos presentados por el administrado concluyendo lo siguiente:
74. **Respecto del alegato (x)**, el cálculo del beneficio ilícito se basa en el Manual Explicativo de la Metodología de Cálculo de Multa (aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), donde muestra todos los conceptos para su elaboración y el detalle de todos los costos evitados se visualizan en los anexos.
75. Si el monto de la multa impuesta resulta exorbitante, el administrado como conecedor de su actividad económica tiene todos los medios y canales para que pueda presentar todos los documentos que acrediten que sus costos desembolsados para la realización de la actividad sean mucho menores a los obtenidos mediante la aplicación de la metodología de cálculo de multas. Sin embargo, de la revisión de recurso de reconsideración, el administrado no acredita ningún comprobante de pago.
76. **Respecto del alegato (xi)**, cabe señalar que, el incumplimiento materia de análisis reviste caracteres de una infracción instantánea –al tener un plazo determinado de cumplimiento– por ello, no es susceptible de subsanación ni corrección, en el marco de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG; toda vez que, la misma se configuró cuando el administrado no remitió la información solicitada.
77. Así también, la infracción objeto de análisis, se encuentra orientada al cumplimiento por parte del administrado de remitir -diversa documentación- en un plazo de cinco (5) y tres (3) días hábiles, el cual tiene como condición un plazo determinado para su cumplimiento, en el presente caso, el plazo venció indefectiblemente el 20 de setiembre de 2021. No obstante, de la revisión de la información, se evidencia que el administrado mediante Carta S/N Registro N°2022-E01-094385 el 6 de setiembre del 2022, remitió la información solicitada, esto es, posterior a la fecha límite concedida por la Autoridad Competente.
78. Cabe señalar que, mediante Resolución N° 440-2022-OEFA/TFA-SE, del 13 de octubre del 2022, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (adelante, TFA) señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanables las cuales no se pueden corregir y tampoco aplicarle la metodología de costo postergado, es necesario abordar las conductas en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, pues si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existe una ejecución tardía que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión que cumple la facultad punitiva de la administración pública.
79. En ese sentido, tomando en cuenta lo señalado por el TFA, a pesar de la imposibilidad de corregir la presente conducta infractora, para efectos de la determinación de la multa, el periodo de incumplimiento se considerará desde el día calendario siguiente al vencimiento del plazo para la remisión de la información de cada extremo hasta la fecha del envío de la información.
80. **Respecto al alegato (xii)**, el administrado remitió algunos recibos por honorarios respecto la elaboración de informes de monitoreo y presentación de información, no obstante, de la revisión efectuada, se verifica que en los recibos por honorarios no se detalla claramente las actividades, señalan actividades como *ASESORÍA EN GESTIÓN AMBIENTAL REFERIDA AL MES DE NOVIEMBRE DEL 2021; EJECUCIÓN DE MONITOREO DE CALIDAD DEL AIRE DEL IV TRIMESTRE DEL*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

2021, ASÍ COMO PRESENTACIÓN DE REGISTRO INTERNO DE GENERACIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL AÑO 2021, Y REGISTRO DE INCIDENTES DE FUGAS Y DERRAMES DEL AÑO 2021 y ASESORÍA EN GESTIÓN AMBIENTAL REFERIDA AL MES DE DICIEMBRE DEL 2021; ELABORACIÓN DE INFORME DE MONITOREO AMBIENTAL DE CALIDAD DE AIRE Y RUIDO AMBIENTAL DEL IV TRIMESTRE DEL 2021, EJECUCIÓN DE MONITOREO DE CALIDAD DE RUIDO AMBIENTAL DEL IV TRIMESTRE DEL 2021 y EJECUCIÓN DE MONITOREO AMBIENTAL DE LA CALIDAD DEL AIRE Y RUIDO AMBIENTAL DEL I TRIMESTRE DEL 2022, las cuales no están relacionadas con las actividades correspondientes que habría realizado para esta conducta infractora.

81. Al respecto, es importante recordar que este despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).
82. **Respecto al alegato (xiii)**, efectivamente, no se advierte que la conducta infractora referida en el párrafo anterior haya generado en sí mismas efectos negativos en el ambiente, toda vez que constituye una obligación formal que debieron ser presentadas en su oportunidad, por tal motivo no se activa el factor agravante de la multa f1 referido a la gravedad del daño al ambiente. Asimismo, debido a que no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, no se dictó medidas correctivas.
83. En tal sentido, y en línea con lo señalado por equipo técnico - legal de la DFAI, se desestima los argumentos presentados del administrado y se considera pertinente aplicar como el periodo de incumplimiento desde el día calendario siguiente al vencimiento del plazo para la remisión de la información de cada extremo hasta la fecha del envío de la información.

IV. RESPECTO A LA SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER AL ADMINISTRADO

84. De acuerdo a lo expuesto, respecto a los hechos imputados N° 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución, se confirma la multa impuesta en el informe N° 02299-2022-OEFA/DFAI-SSAG, de fecha 26 de setiembre del año 2022.
85. Por su parte, respecto a los hechos imputados N° 1 y 6 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución, corresponde tomar en cuenta como el periodo de incumplimiento desde el día de configurada la infracción hasta la fecha tardía de cumplimiento, en ese sentido, la multa ha sido reformulada por el monto total ascendente a **13.284 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 2: Multa final

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado no realizó una adecuada disposición final de residuos sólidos; toda vez que, almacenó por más de doce (12) meses los residuos peligrosos generados desde el mes de junio de 2018 al mes de agosto de 2020	0.600 UIT

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó los monitoreos de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del periodo 2019, tercer y cuarto trimestre de 2020; así como primer y segundo trimestre del periodo 2021	10.324 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante el primer trimestre del periodo 2019 realizó el monitoreo de ruido sin considerar la evaluación del punto: 8516043 N, 376924 E	1.798 UIT
6	El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Ica durante la supervisión regular 2021, referida a los siguientes documentos: - Fotografías fechadas y georreferenciadas del interior de los contenedores de residuos peligrosos y no peligrosos. - Copia de la tapa del cuaderno o documento que contiene el registro interno de generación y manejo de los residuos en sus instalaciones, así como copia del contenido del mismo, que acredite el registro desde julio a diciembre de 2018. - Copia de los Monitoreos trimestrales respecto a las inspecciones mensuales realizadas en el establecimiento para la detección de fugas (el cual deba incluir fugas líquidas y gaseosas), a fin de verificar tanques, tuberías, instalaciones enterradas en mal estado, asimismo debe incluir un (1) monitoreo de vapores de combustibles líquidos a la salida de los tubos de ventilación, bocas de llenado, tubos de medición, manhole, mangueras y accesorios.	0.562 UIT
Multa total		13.284 UIT

86. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02963-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de noviembre de 2022 por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²¹ y se adjunta a la presente Resolución.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **COMBSUR S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 01517-2022-OEFA/DFAI; confirmándose la determinación de responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2, 3 y 6, conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **COMBSUR S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 01517-2022-OEFA/DFAI, respecto de la imposición de la multa de las conductas infractoras N° 1, 2, 3 y 6, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la sanción impuesta a **COMBSUR S.A.C.** por la comisión de las conductas infractoras N° 2 y 3 de la Tabla N° 1; además, **REFORMULAR** la sanción impuesta por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 6 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución, y conforme al siguiente detalle:

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

*“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...)”*

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado juntamente con el acto administrativo. (...)”.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado no realizó una adecuada disposición final de residuos sólidos; toda vez que, almacenó por más de doce (12) meses los residuos peligrosos generados desde el mes de junio de 2018 al mes de agosto de 2020	0.600 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó los monitoreos de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del periodo 2019, tercer y cuarto trimestre de 2020; así como primer y segundo trimestre del periodo 2021	10.324 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante el primer trimestre del periodo 2019 realizó el monitoreo de ruido sin considerar la evaluación del punto: 8516043 N, 376924 E	1.798 UIT
6	El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Ica durante la supervisión regular 2021, referida a los siguientes documentos: - Fotografías fechadas y georreferenciadas del interior de los contenedores de residuos peligrosos y no peligrosos. - Copia de la tapa del cuaderno o documento que contiene el registro interno de generación y manejo de los residuos en sus instalaciones, así como copia del contenido del mismo, que acredite el registro desde julio a diciembre de 2018. - Copia de los Monitoreos trimestrales respecto a las inspecciones mensuales realizadas en el establecimiento para la detección de fugas (el cual deba incluir fugas líquidas y gaseosas), a fin de verificar tanques, tuberías, instalaciones enterradas en mal estado, asimismo debe incluir un (1) monitoreo de vapores de combustibles líquidos a la salida de los tubos de ventilación, bocas de llenado, tubos de medición, manhole, mangueras y accesorios.	0.562 UIT
Multa total		13.284 UIT

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **COMBSUR S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Informar a **COMBSUR S.A.C.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²².

22

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago"

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Artículo 7°.- Informar a **COMBSUR S.A.C.**, que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²³.

Artículo 8°. - Notificar a **COMBSUR S.A.C.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JCPH/fti/rcpp

²³

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
“Artículo 218°.- Recursos administrativos (...) 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)”.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08934329"



08934329